

ARCHIVA DENUNCIA ID 806-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1447

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 13 de junio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana, por presunta emisión de ruidos molestos en las instalaciones interiores del edificio “Puerta Real”, ubicado calle Pedro Torres N° 260, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
2. Con fecha 14 de agosto de 2015, mediante el Ord. DSC N° 1512, esta Superintendencia informó al denunciante que se había recepcionado su denuncia, y que esta sería incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.
3. También con fecha 14 de agosto de 2015, mediante Carta N° 1511, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por presuntas infracciones a la norma de emisión de ruido, señalando que cuenta con competencias sancionatorias en relación con dicha norma, y las posibles sanciones asociadas.
4. Con fecha 9 de septiembre de 2015, el denunciado dio respuesta a la carta remitida por parte de este Servicio, señalando que se había

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



realizado una medición de ruido en relación con los hechos denunciados, la que habría concluido con la no superación de los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos. Adjuntó a su presentación el informe “Evaluación de Niveles de Ruido Generados por Equipos de Extracción de Aire – Condominio Puerta Real”, de septiembre de 2015, elaborado por el Instituto de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales. Dicho informe fue remitido a la División de Fiscalización, para su validación, mediante el Memorándum N° 500/2015.

5. Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2016, mediante el Memorándum N° 38/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento en relación con resultados de encomendación de fiscalizaciones a la Seremi de Salud Metropolitana, respecto de la norma de emisión de ruidos. Al respecto, dicho Servicio informó sobre la no ejecución de actividades de fiscalización, por los motivos detallados en tabla adjunta. Respecto de la denuncia ID 806-2015, se señaló que “La actividad ya no funciona”.

6. Más adelante, con fecha 9 de septiembre de 2016, mediante Memorándum DFZ N° 377/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento respecto del informe de medición de ruidos remitido por el denunciado. En este sentido, señala que no se presentaron los certificados de calibración de equipos, ni las fichas de información de medición, por lo cual no era posible corroborar el proceso utilizado para la obtención de los datos. En consecuencia, se indica que no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión a partir de dichos antecedentes.

7. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 806-2015.

8. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al no haberse constatado infracciones de competencia de este Servicio, además de no encontrarse actualmente operativo el establecimiento fiscalizado, conforme a lo observado en la información pública disponible.

9. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

10. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 806-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 806-2015.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

